

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnen en el anexo que acompaña el Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que previo informe del Ministerio de Industria se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta de 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en las fincas «Las Dueñas» y «Brinaje», equivalente a 150 cabezas de ganado en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966. Fincas sitas en la provincia de Badajoz.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión si acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Pérez de Guzmán contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central sobre revisión riqueza 1958, 1959 y 1960 en la finca Zarza de Don Beltrán (Salamanca), de su pertenencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 4 de julio de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de febrero de 1965, relativa al impuesto sobre la renta por revisión especial de los

años 1958, 1959 y 1960 de la riqueza imponible por contribución territorial rústica en la finca Zarza, de don Beltrán (Salamanca); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5, artículo 105, de la Ley de 27 de diciembre de 1956

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo de doña Blanca Pérez de Guzmán, Marquesa viuda de Camarasa, interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de febrero de 1965 sobre revisión de la riqueza imponible de la finca Zarza de Don Beltrán, perteneciente a la recurrente, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y de sus pretensiones, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada, que confirmamos, sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 17.294, promovido por don Dionisio Barandiarán Echevarría, de Guipúzcoa, contra resolución del T. E. A. Central de 23 de marzo de 1965*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 6 de octubre de 1966 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 17.294, promovido por don Dionisio Barandiarán Echevarría contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1965, que, al confirmar la del Tribunal Provincial de Guipúzcoa desestimó la pretensión del interesado para que se declarara que por el ejercicio 1962 la actividad de «venta de edificaciones» no estaba sujeta al impuesto industrial, y en caso afirmativo se aplicara a la cuota por beneficios la bonificación del 90 por 100 prevista en el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre viviendas de «renta limitada», y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Barandiarán Echevarría, y en representación, por el Procurador don César Escrivá Romani Veraza, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1965 sobre liquidación por impuesto industrial cuota de beneficios del ejercicio 1962, correspondiente a los imputados por concepto de «venta de viviendas» al recurrente, practicada por la Administración de Rentas Públicas de Guipúzcoa, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida, que confirmamos sin especial imposición de costas»;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Promotora de Inversiones, S. A.», Sociedad a constituir (Raimundo Rodes Garriga) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 8 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Promotora de Inversiones, S. A.», Sociedad a constituir (Raimundo Rodes Garriga), a instalar en Barcelona, comprendida en el grupo tercero, apartado a), «Cámaras de consumo», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente: